

**Expte nro. catorce mil quinientos trece.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de Diciembre del año dos mil trece, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en **la I.P.P. nro. 14.513/1 "M.,W.A. s/ libertad condicional"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención informada a fs. 71, la votación deberá tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que sufragará en caso de considerarse corresponder), resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DIJO:** A fs. 66/67 interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal, Dr. Eduardo Zaratiegui, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal a fs. 57/60, por la que hizo lugar a la libertad condicional del condenado W.,M..

Se agravia por considerar que se ha dictado la resolución sin tener en cuenta el dictamen del Departamento Técnico Criminológico de fs. 30, que -previo observar elementos de reservas desde el área psicológica y socio laboral- emitiera un

pronóstico desfavorable; siendo que ese es un requisito insoslayable -conforme establece el art. 13 del C.P.- para otorgar al interno la libertad condicional.

Destaca la marcada referencia a serias dificultades del condenado para acatar la normativa vigente dentro de la Unidad Penal, lo que se vería reflejado en su conducta regular, informada a fs. 20, la que no supera los 4.2 puntos; y en el registro de una sanción disciplinaria por insultar al personal de vigilancia y tratamiento (cometida el 6 de noviembre de 2015).

Agrega que existen otros elementos de tenor cautelar, señalando lo manifestado por el interno, a fs. 26 al reconocer que ha consumido cocaína y marihuana hasta el momento de la detención, y la ausencia de un tratamiento en ese sentido.

Asimismo, valora la ausencia de determinación de las condiciones laborales en caso de otorgamiento de la libertad, en tanto no existen constancias de la existencia de la imprenta donde manifiesta que va realizar tareas. Ello fue mantenido por el Superior Jerárquico a fs. 75 y vta.

Analizados los agravios expuestos por el recurrente y el contenido de la resolución impugnada, propondré al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la decisión dictada por el Sr. Juez de Ejecución, en tanto no se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 13 del C.P. para el otorgamiento de la libertad condicional.

No comparto, en ese sentido, lo expuesto por el Juez de Grado respecto de que existan razones para apartarse del dictamen desfavorable emitido por el servicio penitenciario, en tanto, aun cuando la existencia de sanciones puede influir en la conducta del interno, no es solo esa circunstancia la que influye en la determinación del puntaje que se asigna, como tampoco en la conformación del

concepto del que resulta merecedor.

Si bien conforme surge del incidente de Libertad Condicional nro. 1086 orden 2650, de tramite ante el Tribunal en lo Criminal nro. 3, se tuvo por no pronunciada la única sanción que se informa en este incidente (que el Magistrado de Grado considerara insuficiente para determinar que la conducta del interno se calificara como regular), con un puntaje de 5 o 4.2 (fs. 7 y fs. 30), considero que no sólo las acciones que son pasibles de sanción influyen en la evaluación de la conducta del condenado, la que puede estimarse tomando en cuenta muchas otras circunstancias. Por ello, la ausencia de sanciones disciplinarias no sería suficiente para considerar carente de respaldo al dictamen del Departamento Técnico Criminológico, ni justificaría un apartamiento de la inconveniencia de otorgar la libertad condicional estimada por el Servicio Penitenciario.

Entiendo, en consecuencia, que debe tenerse en cuenta la opinión desfavorable de dicho Departamento y que, por lo tanto, no se cuenta en autos con un informe que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, que es uno de los requisitos previstos por el legislador para el otorgamiento del beneficio (Art. 13 C.P.), máxime desde el momento que no se ha demostrado la calificación de 4.2 y el concepto vertido hubieran sido rectificadas y/o resultaren arbitrarios.

Agrego a su vez, que el informe social obrante a fs. 49, valorado por el Juez de Ejecución, resulta insuficiente para justificar la contención con la que podría contar el interno en caso de que se otorgue el beneficio, ya que -más allá de aportar datos sobre los ingresos de su madre y describir sucintamente el inmueble donde viviría M,- no ofrece datos suficientes sobre el contexto o entorno social en el cual se insertaría, ni permite tomar una impresión -mínimamente- precisa sobre esos aspectos.

A su vez, considero que el informe psicológico sobre el condenado -que luce a fs. 25- tampoco brinda información suficientemente detallada y profunda respecto del estado y evolución del interno, principalmente porque los datos brindados se han extraído de la realización de una sola entrevista entre la profesional y el detenido, sin contarse con mayor información respecto a cuáles han sido los exámenes que ha realizado, o sobre cuáles son los indicadores objetivos de los que extrae sus conclusiones, más allá de lo que le hubiera manifestado el interesado.

Todo lo expuesto impedía en el caso ir en contra del asesoramiento brindado por las autoridades penitenciarias.

Por lo expuesto, considero que no se encuentran cumplidos en autos los requisitos previstos por el art. 13 del Código Penal para el otorgamiento de la libertad condicional.

Voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Barbieri por compartir sus fundamentos, sufragando en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución de fs. 57/60.

Tal es el alcance de mi sufragio.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 20 de diciembre de 2016.

**Vistos, Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este Tribunal **RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto, a fs. 66/67, y revocar la resolución de fs. 57/60 (Arts. 498, 421, 439 y ccdtes del C.P.P. y Art. 13 del C.P.).

Remitir los expedientes requeridos al Juzgado de Ejecución Penal (agregando copia certificada de la presente para que se tome conocimiento) y al Tribunal en lo Criminal nro. 3.

Notificar. Cumplido, remitir la incidencia a primera instancia. \_